



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 85 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220017700	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Censantias Proteccion S.A.	Magallanes Disenos Mobiliarios	25/05/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220220017900	Ejecutivo	Porvenir Sa	Fms Construcciones Zomac S.A.S.	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Subsanada-Reconoce Personería-Libra Mandamiento De Pago
05045310500220220017000	Ejecutivo	Alvaro Antonio Vital Machado	Exportfruits G5 Colombia S.A.S.	25/05/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220220008900	Ejecutivo	Juan Carlos Cavadia Osorio	Administradora De Pensiones Colpensiones	25/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220220020200	Ejecutivo	Manpower De Colombia Ltda	Wilson De Jesus Legarda Palacio	25/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

38a4e3a0-d27e-48e1-b976-640481d1e007



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 85 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200035100	Ordinario	Gladis Elena Montoya Moreno	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.S	25/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Memorial De Pago De Costas
05045310500220220016300	Ordinario	Sarley De Jesus Mesa Agudelo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	25/05/2022	Auto Fija Fecha - Auto Tiene Contestada Demanda Por Colpensiones, Reconoce Personeria, Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

38a4e3a0-d27e-48e1-b976-640481d1e007



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 85 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220014400	Ordinario	Silvia Marquez Mestra	Daniela Maria Romero Tovar	25/05/2022	Auto Fija Fecha - Notifica Por Conducta Concluyente A Daniela Maria Romero Tovar Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220012400	Ordinario	Tatiana Isabel Peralta Fajardo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	25/05/2022	Auto Fija Fecha - Tiene Por Notificada A Porvenir S.A. - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. - Se Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220210063100	Ordinario	Wilmar Chala Romaña	Bananeras Fuego Verde S.A.	25/05/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

38a4e3a0-d27e-48e1-b976-640481d1e007



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 490
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	MAGALLANES DISENOS MOBILIARIOS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0177-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por la abogada demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto N°. 603 de 12 de mayo de 2022 (fls. 112-114), no cumple con dicho objetivo, pues no corrigió la exigencia informada en el NUMERAL PRIMERO de la providencia mencionada, debido que la abogada manifiesta que la demandada no cuenta con Nit, con lo cual no puede allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal, señalando a una persona natural como dueña de un establecimiento de comercio, sin embargo, insiste en presentar la demanda en contra de una persona jurídica que al parecer no existe y el despacho no puede admitir la demanda en contra de la persona natural enunciada, por cuanto respecto a esta no se ha aportado título ejecutivo, además que no existen fundamentos fácticos en la demanda que soporte las pretensiones en contra de esta última.

Por otra parte, tampoco se cumplió con lo exigido en el NUMERAL SEGUNDO del auto de devolución, ya que la abogada vuelve y presenta la solicitud de medidas cautelares de forma general y abstracta; así se desprende cuando expresa “*que posea*”, lo que le permite concluir al despacho que no conoce la existencia de bienes (*productos o cuentas*) en los establecimientos bancarios que señala, si no que hace una petición al azar que se contrapone con lo establecido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige rendir la denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, es decir, que la parte está en la obligación de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad de la demandada.

Por lo anterior, al no conocer la parte ejecutante los bienes de propiedad de la ejecutada, no tiene la posibilidad de solicitar medidas previas, con lo cual debe cumplir con el envío simultaneo de la demanda a la ejecutada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

A modo de información y ante la manifestación de la abogada demandante, se le indica que, así como lo señala, efectivamente las cuentas bancarias tienen reserva legal, pero así mismo, en el trámite del proceso se puede expedir orden por parte de los despachos judiciales para que las entidades recaudadoras de dicha información, la brinden y así pueda la parte ejecutante elevar las peticiones de medidas previas que reúnan los requisitos exigidos en la ley procesal laboral.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en contra **MAGALLANES DISENOS MOBILIARIOS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **085** hoy **26 DE MAYO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **eb714fc942aa0ca2b463c8fd0f5abe7211214e4998b3d652fe8b5dd85a0f5fa3**

Documento generado en 25/05/2022 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 493
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	FMS CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0179-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma conforme lo exigido en auto obrante a folios 81 a 83 del expediente, se procede a su estudio, para lo cual en primer lugar **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, amplia y suficiente, al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, con C.C. 1.094.937.284 y T.P. 301.358 del CSJ, para que represente a la entidad ejecutante, según los términos y para los efectos del poder otorgado a folios 161 a 162 del expediente, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia (Fls. 84-93), en contra de **FMS CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de 1 de sus trabajadores, durante el período de agosto a diciembre de 2021.

De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante alega ser una sociedad legalmente constituida, con el objeto social de administrar fondos de

pensiones y cesantías, que entre otras obligaciones a su cargo, tiene la de realizar las acciones de cobro a aquellos empleadores que dejen de cancelar o paguen extemporáneamente, las cotizaciones pensionales (obligatorias) y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, de sus empleados que se encuentren afiliados a dicha administradora de fondos de pensiones.

Con motivo de lo anterior, la ejecutante relata que adelantó un cobro prejurídico al ejecutado, mediante el envío de un requerimiento que fue recibido por su destinatario el 24 de marzo de 2022 (Fls. 95-109), en la dirección para notificaciones judiciales que reportó ante Cámara de Comercio.

Indica la ejecutante, a pesar de haber sido recibido el requerimiento prejurídico, no se ha obtenido el pago total de lo debido de parte del ejecutado

CONSIDERACIONES

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, radica en cabeza de los empleadores, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a favor de los trabajadores que dependan laboralmente de ellos.

En aras de garantizar la efectividad de los aportes, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el Literal H del Artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994 y el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, han atribuido a las administradoras de fondos de pensiones, la obligación de llevar a cabo las acciones de cobro contra los empleadores incumplidos, por los aportes y cotizaciones insolutos de sus trabajadores, así como por los intereses moratorios; y para ello, se les ha otorgado la facultad de autoliquidar la deuda, constituyéndose éste documento en el título ejecutivo, en virtud del cual deberán cobrar.

No obstante, con anterioridad a la autoliquidación de la deuda deberá intentarse constituir en mora al deudor, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia la Circular Externa 009 de 1995 de la Superintendencia Bancaria, primera de las cuales establece:

ARTÍCULO 5°.- DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. (...)
Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que la AFP ejecutante **PORVENIR S.A.**, fabricó el título ejecutivo que contiene la liquidación de aportes pensionales adeudados por **FMS CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S.**, el cual obra de Fls. 94 del expediente, y en él relacionó e identificó al trabajador a quien se adeudan cotizaciones, discriminando el tipo de capital adeudado (cotizaciones obligatorias), sin intereses como lo explicó en el literal B de la pretensión primera. De allí, que la obligación reclamada sea **clara, expresa y exigible**, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a los efectos de la mora, encuentra el Despacho que la ejecutante expidió el requerimiento de pago a la ejecutada (Fls. 95-109), previo a la elaboración del título ejecutivo (Fls. 94), con la finalidad de obtener prejudicialmente el pago de los aportes debidos y, en efecto, logró constituirla en mora, toda vez que el requerimiento fue entregado a su destinatario a través de correo electrónico del servicio postal 472, según se observa en las constancias de Fls. 99 a 109 del expediente.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de conformidad con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la sociedad **FMS CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$728.000.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 1 de sus trabajadores, por el periodo de agosto a diciembre de 2021.

B-. Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los*

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación).
Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **085** hoy **26 DE MAYO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd8e9b7518eb84c122cd46fd26d0a696d51ea220cad6e98f2fe1adf8f5336e0**
Documento generado en 25/05/2022 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 489
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ÁLVARO ANTONIO VITAL MACHADO
EJECUTADO	EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00170-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 602 de 12 de mayo de 2022, por cuanto vencido el término concedido que corrió hasta el día 20 de mayo hogaño, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **ÁLVARO ANTONIO VITAL MACHADO**, en contra de la **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**

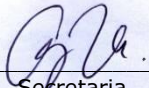
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **085** hoy **26 DE MAYO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6d6e13dd94cd117a37caa6ff3498a6336cd9c9ca89fb1dd5e7838bb041d828**

Documento generado en 25/05/2022 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CAVADIA OSORIO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”,
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00089-00
TEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor **JUAN CARLOS CAVADIA OSORIO**, con cargo a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 152-156)	\$585.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$585.000.00

SON: La suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$585.000.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8da65b67b562e6a0837a7ac4bdc96ce38a978b21754266eaa20fe2866ffc
8311**

Documento generado en 25/05/2022 01:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 494
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CAVADIA OSORIO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00089-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
085** hoy **26 DE MAYO DE 2022**, a las 08:00
a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff12893156f7b59c6fb6930b661bbfaeba56c4d87efd0a02c01b4302c36f3212**

Documento generado en 25/05/2022 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 666
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
EJECUTADO	WILSON DE JESÚS LEGARDA PALACIO
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00202-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de manifestar la dirección electrónica para notificaciones de la parte ejecutada.

Igualmente, conforme lo exige el Inciso 2° del Artículo 8° del Decreto mencionado, debe manifestar que la dirección electrónica que informe para notificaciones de la parte ejecutada, corresponde a la utilizada por esta, para notificaciones judiciales, indicando la forma en que la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones emitidas por la persona a notificar.

SEGUNDO: Deberá acreditar el **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la demanda con sus anexos al ejecutado **WILSON DE JESÚS LEGARDA PALACIO**, a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se allegó solicitud denominada como “*Medida Cautelar*”, no se cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad del ejecutado, por lo que en la forma como fue presentada, no es posible dar trámite a la solicitud de medida previa.

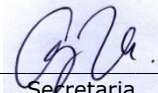
Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 085** hoy **26 DE MAYO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674b020f8c11a5cfc3728eccbb0f6153bad0cb4f281ae975a7072fff3383b21e**
Documento generado en 25/05/2022 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 664
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLADIS ELENA MONTOYA MORENO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00351-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS

En el proceso de la referencia, en vista de que la apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** aportó al juzgado el 24 de mayo de 2022 a las 10:05 a.m., correo electrónico acompañado de comprobante de depósito judicial, manifestando que el mismo corresponde al pago de costas procesales, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con el comprobante allegado es el siguiente:

[30MemorialPorvenir.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **85** fijado en la secretaría del Despacho hoy
26 DE MAYO DE 2022, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **7b02a3098e73438cf4281cf6492ea06c7c4642368c63e8934121f6e9b3ee3be5**

Documento generado en 25/05/2022 03:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 662/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SARLEY DE JESUS MESA AGUDELO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00163-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A COLPENSIONES– RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 18 de mayo de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 16 de mayo de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 18 de mayo del 2022.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 07 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ALISSON GOYES BENAVIDES**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de

conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 07 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 23 de mayo del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en los documentos 07 y 08 del expediente electrónico.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MARTES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE al demandado notificado que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220016300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 85 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE MAYO DE 2022, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301f247efecacf70497ba35d364995d3732ec55cc1b858120ccacee8904563cc**

Documento generado en 25/05/2022 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°663/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SILVIA MARQUEZ MESTRA
DEMANDADO	DANIELA MARIA ROMERO TOVAR en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TECNICENTRO EHR LLANTAS
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00144-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A DANIELA MARIA ROMERO TOVAR–RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DANIELA MARIA ROMERO TOVAR

Teniendo en cuenta que el 19 de mayo de 2022, el abogado **ANDRES CARCAMO ALVAREZ**, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada DANIELA MARIA ROMERO TOVAR, sin encontrarse efectivamente notificadas del auto admisorio de la demanda, por no existir en el expediente constancia de acuse de recibido por parte de la citada demandada, aporta poder otorgado por el citado demandado, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **DANIELA MARIA ROMERO TOVAR**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta, el poder conferido por la demandada DANIELA MARIA ROMERO TOVAR, se RECONOCE PERSONERÍA, al abogado **ANDRES CARCAMO ALVAREZ**, portador de la tarjeta profesional No. 168.792 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la citada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA

Considerando que el apoderado judicial de DANIELA MARIA ROMERO TOVAR dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 19 de mayo del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE DANIELA MARIA ROMERO TOVAR** la cual obra en el documento número 09 del expediente electrónico.

4- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **LUNES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

SE ADVIERTE a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220014400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07091a12477ab9ab6066982dfe1b1c8e169c72c13fc4074a7ef2700b2cb9893**

Documento generado en 25/05/2022 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No.661
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TATIANA ISABEL PERALTA FAJARDO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00124-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. - SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S. A - SE FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A PORVENIR S.A. Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 6 de mayo de 2022 a las 11:50 a.m. dirigida a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda y cuyo acuse de recibido de la sociedad data del 5 de mayo de 2022, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 9 de mayo del presente año.

Se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Conforme a lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presentada la contestación por parte de **PORVENIR S.A.** dentro del término legal el 19 de mayo de 2022 a las 8:31 a.m. al cumplir con los requisitos de ley, se tiene por contestada la demanda por esta parte.

2.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el martes **DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

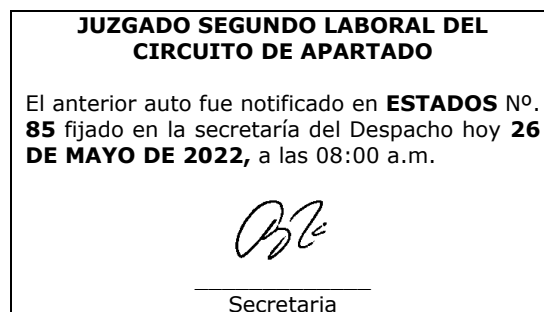
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El enlace de acceso al expediente digital es el siguiente:

[05045310500220220012400](https://expedientejudicial.gub.cj.gov.co/05045310500220220012400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **37b2cdec9254bcd1fa9735bf4a81dd11e5bcc900dc42f8dacfde3480d15a03e0**

Documento generado en 25/05/2022 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 488/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILMAR CHALA ROMAÑA
DEMANDADO	BANANERA FUEGO VERDE S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00631-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, Doctor DELMIR DARWICH PEREA MORENO, remitida a través del correo electrónico institucional, el 17 de mayo de 2022, por medio del cual manifiesta DESISTIR de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor WILMAR CHALA ROMAÑA, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda ordinaria ante este Despacho, el pasado 29 de abril del 2022, en aras de obtener el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, por el periodo laborado al servicio de BANANERA FUEGO VERDE S.A., comprendido entre el 01 de enero al 30 de agosto del 2020.

Prevía devolución para subsanar, SE ADMITIÓ como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 30 de noviembre de 2021, posteriormente, agotado el correspondiente tramite de notificaciones, se tuvo por notificadas y contestada la demanda por parte de BANANERA FUEGO VERDE S.A. y se fijó fecha para celebrar AUDIENCIA CONCENTRADA para el 19 de mayo de 2022 a las 9:00 am.

El 17 de mayo del presente año, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte del apoderado judicial del demandante, en el que manifiesta la intención del señor CHALA ROMAÑA, de DESISTIR de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria, motivo por el cual, el demandante igualmente suscribe el citado memorial, argumentando que ya le fueron canceladas las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

Verificada la facultad para desistir del apoderado judicial demandante (Fls.4 y s.s.), por medio de providencia del 18 de mayo de 2022, se CORRE TRASLADO del

escrito de desistimiento a la BANANERA FUEGO VERDE S.A. de conformidad con lo dispuesto con el numeral 4 del inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a lo cual la citada demandada, por medio de memorial recibido de forma electrónica el 24 de mayo del 2022, manifiesta que no se opone al Desistimiento y solicita no se imponga condena en costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor WILMAR CHALA ROMANA asistido por su apoderado Judicial, manifiesta DESISTIR de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de DESISTIMIENTO, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal.

Este Despacho considera necesario precisar que si bien hasta recientes decisiones, no se estaba accediendo a la terminación del proceso por vía de desistimiento, especialmente en aquellos procesos, cuya pretensión principal fuera el reconocimiento y pago del título pensional, por considerar que al aceptar un desistimiento dejaría al accionante en imposibilidad de acudir nuevamente ante la jurisdicción, por tener efecto de cosa juzgada absolutoria. Circunstancia ésta, que constituye un fraude al sistema pensional y un presunto delito denominado fraude procesal el cual se encuentra descrito de manera taxativa en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000 Código Penal Colombiano, también es cierto, que, en el desarrollo de su función judicial, el Juez debe estar sujeto a la observancia de varios principios constitucionales y generales del derecho procesal, entre ellos, el de legalidad, la interpretación y observancia de las normas procesales, que permiten afianzar su papel creador de diferentes criterios que le permitan proferir decisiones

ajustadas de derecho sin desconocer los cambios sociales y jurisprudenciales que a diario acaecen.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-836 del 09 de agosto del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, tuvo la oportunidad de manifestar que:

“(…)

1. La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades –entre ellas las que componen la jurisdicción ordinaria- están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.

La distinción entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las potestades otorgadas a las autoridades. En efecto, esas potestades constitucionales deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución. Este principio hermenéutico ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios:

“En síntesis, la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios

*y derechos fundamentales.” (resaltado fuera de texto)
Sentencia T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)*

A su vez, en otra Sentencia, esta Corporación estableció que el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente:

*“Como antes se vio, **la noción de poder público que se deriva del Estatuto Superior se fundamenta en una autoridad que la trasciende, toda vez que sólo existe y se legitima a partir de su vinculación a los fines esenciales que, según la Constitución, el Estado está llamado a cumplir.**”*

*“En consecuencia, como ya fue mencionado, para que una prerrogativa pública se encuentre adecuada a la Constitución **es necesario exista para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima y que sea útil, necesaria y proporcionada a dicha finalidad.**”* Sentencia C-539/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Refiriéndose específicamente a los límites del poder judicial para interpretar autónomamente el ordenamiento jurídico, a la luz de lo dispuesto por la parte dogmática de la Constitución, la Corte Constitucional ha sostenido:

*“23. Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado.^[7] En virtud de esta jerarquía, (...) **la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas**, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad.” (resaltado fuera de texto)* Sentencia T-1072/00 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)^[8]

2. Lo anterior supone que para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son **necesarias** para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...)

Especificando la labor de colaboración armónica entre las ramas del poder en nuestro contexto actual, es necesario reconocer que el papel creador del juez en el Estado contemporáneo no se justifica exclusivamente por las limitaciones materiales de la actividad legislativa y el aumento de la complejidad social. Tiene una justificación adicional a partir de los aspectos teleológicos y normativos, sustanciales del Estado Social de Derecho. Esta ha sido la posición adoptada por esta Corporación desde sus inicios. Al respecto, la Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), estableció:

*"8. El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 ("Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**")."*

5. Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. **Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión "probable" que la norma demandada acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896.**^[11] La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema. (...)”

Ahora bien, el objeto principal del presente litigio consiste en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causados a favor del demandante, en razón de la supuesta relación laboral sostenida con la demandada BANANERA FUEGO VERDE S.A. durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de agosto del 2020, por lo que se estaría en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, si el demandante, señor CHALA ROMANA manifiesta sus intención de desistir de forma incondicional frente a todas la pretensiones de la demanda, no solo está renunciando al posible reconocimiento de los emolumentos reclamados, sino que además pone en tela de juicio la existencia de una posible relación laboral con la demandada BANANERA FUEGO VERDE S.A, en razón de la cual se originaron las pretensiones que ahora reclaman, por ende, no puede predicarse certeza o indiscutibilidad, sobre derechos de los cuales no se tiene convencimiento alguno de su existencia.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

"...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, **los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.** Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

"(...) esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, **surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.** Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales" (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)" (subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, como el demandante, señor WILMAR CHALA ROMAÑA, hace el DESISTIMIENTO en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la RENUNCIA de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de COSA JUZGADA, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a la demandada BANANERA FUEGO VERDE S.A tenemos que fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, y oportunamente presentó contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, sin embargo no se opone a la solicitud de desistimiento presentado por el demandante y apoya la solicitud de no imposición de costas, en consecuencia NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS a su favor.

Se dispondrá el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **WILMAR CHALA ROMAÑA** en contra de **BANANERA FUEGO VERDE S.A** por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **WILMAR CHALA ROMAÑA** en contra de **BANANERA FUEGO VERDE S.A POR DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la RENUNCIA de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de COSA JUZGADA, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS al señor **WILMAR CHALA ROMAÑA** a favor de **BANANERA FUEGO VERDE S.A**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro Radicador y, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 85** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **26 DE MAYO DE 2022**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f6bd66f3829df49658f0b0a0b626716b620f99984d3152218ed88adcf3b9b9c

Documento generado en 25/05/2022 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>